

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 04 de agosto del 2021, los Diputados integrantes de la Comisión de Transporte, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se resuelven las Observaciones Parciales emitidas por el titular del Ejecutivo del Estado de Guerrero, respecto de los Decretos: Número 792 por el que se reforman los artículos 19, 20 y 21 y se adiciona la fracción VII al artículo 12 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, y Número 793 por el que se reforman la fracción II y el segundo párrafo del artículo 52; el segundo párrafo del artículo 69, la fracción IV del artículo 69, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 59 y un segundo párrafo al artículo 69 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado, en los siguientes términos:

“ANTECEDENTES

1.- Conocimiento de las Observaciones Parciales. En Sesión de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento del oficio número PE/SP/020/2021, de fecha quince del mes y año citados, signado por el Licenciado Héctor Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado, mediante el cual remite Observaciones Parciales a los Decretos: Número 792 por el que se reforman los artículos 19, 20 y 21 y se adiciona la fracción VII al artículos 12 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, y Número 793 por el que se reforman la Fracción II y el segundo párrafo del artículo 52; el segundo párrafo del artículo 69, la fracción IV del artículo 69, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 59 y un segundo párrafo al artículo 69 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado

2.- Orden de turno. En la misma Sesión, la Presidenta de la Mesa Directiva, ordenó turnar dichas observaciones parciales a la Comisión de Transporte, para su trámite correspondiente; orden que fue cumplimentada con el oficio número LXII/3ER/SSP/DPL/01990/2021, de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora de Procesos Legislativos del H. Congreso del Estado.

3.- Turno a los integrantes de las Comisiones. El día veintiuno de julio del año dos

mil veintiuno, el Presidente de la Comisión de Transporte, diputado Servando de Jesús Salgado Guzmán, turnó a cada uno de los integrantes, copia simple de las Observaciones Parciales para su conocimiento, a fin de que estuviesen en posibilidad de emitir opiniones u observaciones que sirven de base para el presente Dictamen.

4.- Sesión de Trabajo de la Comisión de Transporte. El día 23 de julio de 2021, los Diputados integrantes de la Comisión de Transporte, se reunieron en la Sala de Reuniones del Instituto de Estudios Parlamentarios “Eduardo Neri” del H. Congreso del Estado, para analizar y dictaminar el asunto de antecedentes, mismo que ahora se dictaminan con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia Constitucional y Legal del Congreso del Estado, para la aprobación del Dictamen. El Congreso del Estado de Guerrero, tiene plena competencia y facultad para conocer, discutir y en su caso aprobar el presente dictamen, de conformidad con los artículos 61 fracción I, 67 y fracción VII del artículo 91, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 4, 174 fracción I, 195 fracción XIV, 196, 241, 248, 256, 290, 291 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 231.

SEGUNDO. Exposición de Motivos.

En las Observaciones Parciales al Decreto Número 792 por el que se reforman los artículos 19, 20 y 21 y se adiciona la fracción VII al artículo 12 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, el Ejecutivo del Estado señaló:

“PRIMERA: Del análisis efectuado se detecta que el Decreto Número 792, contraviene lo dispuesto por la Ley, dado a que el servicio público de transporte de personas o bienes, corresponde originariamente al Gobierno del Estado, es decir al Poder Ejecutivo, en este sentido la inclusión en esta materia al Poder Legislativo, conculca una invasión de competencias, esto es evidente con la propuesta de reformas a los artículos 19 y 21 de la Ley de la materia vigente, así mismo considerando que el Consejo Estatal Consultivo de Transporte y Vialidad, tiene como principio fundamental garantizar la participación ciudadana, lo cual se considera vulnerado ya que se omite dar participación directa a los usuarios quienes tienen derecho a que el servicio público de transporte se preste en forma regular, continua, uniforme, permanente e ininterrumpida y en las mejores condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia. Cualquier persona puede hacer uso del servicio público de transporte ya que la movilidad es considerada un derecho

humano, por lo que se considera improcedente´

´Segunda: Por cuanto hace a la adición al artículo 12 de la Ley de la materia vigente, mismo que establece la integración del Consejo Técnico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, órgano administrativo y de decisión del Gobierno del Estado, que regula y conduce el servicio público de transporte, con el cual se atiende la responsabilidad del titular del Poder Ejecutivo en la materia, se considera inviable la incorporación de integrantes del Consejo Estatal Consultivo de Transporte y Vialidad, en el sentido de que el espíritu de constitución que pretenden darle respecto de consagrar la participación de transportistas, visearía una correcta e imparcial administración...´

En las Observaciones Parciales al Decreto Número 793 por el que se reforman la Fracción II y el segundo párrafo del artículo 52; el segundo párrafo del artículo 69, la fracción IV del artículo 69, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 59 y un segundo párrafo al artículo 69 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado, el titular del Ejecutivo del Estado, expuso:

“...Primero: La reforma al artículo 52 de la Ley de la materia vigente, respecto de la fracción II, que establece “los núcleos agrarios y comisarías municipales, para transporte rural” (las negritas es propio), se considera improcedente en razón de que limita a estos sectores vulnerables, al condicionar que solo pueden acceder a concesiones para transporte rural, lo que constituye una limitación directa conforme a los demás sectores y personas que refiere el artículo vigente. Sobre todo, si consideramos que dichas concesiones tienen la intención de contribuir a la estabilidad de estos sectores vulnerables y facilitar su derecho a la movilidad de manera legal...”

TERCERO. Análisis de las Observaciones Parciales al Decreto Número 792 por el que se reforman los artículos 19, 20 y 21 y se adiciona la fracción VII al artículos 12 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero.

Atendiendo las Observaciones Parciales emitidas por el Ejecutivo del Estado, mediante oficio número PE/SP/020/2021, de fecha 15 de julio de 2021, respecto al Decreto número 792, por el que se reforman los artículos 19, 20 y 21, y se adiciona la fracción VII al artículo 12 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, es importante primero establecer el concepto de Servicio Público, para poder entender la dimensión y naturaleza de las reformas y adición planteadas en el Decreto en mención:

Servicio público. Institución jurídico-administrativa en la que el titular es el Estado y cuya única finalidad consiste en satisfacer de una manera regular, continua y uniforme necesidades públicas de carácter esencial, básico o fundamental; se concreta a través de prestaciones individualizadas las cuáles podrán ser suministradas por el Estado o por los particulares mediante concesión. Por su naturaleza, estará siempre sujeta a normas y principios de derecho público.

En cuanto a sus características. Son creados y organizados por el Estado mediante leyes emanadas del Poder Legislativo; deben ser continuos, uniformes, regulares y permanentes; suponen siempre una obra de interés público; satisfacen el interés general oponiéndose al particular; satisfacen necesidades materiales, económicas, de seguridad y culturales; pueden ser gratuitos o lucrativos. Varían de acuerdo con la evolución natural de la vida humana y las circunstancias de oportunidad política, espacio-temporales, de ambiente o climatológicas¹.

Atendiendo a tal concepto, es importante señalar que los servicios públicos son prestados por el Estado, mismo que debe entenderse como aquel que "...constituye un conjunto de funciones jurídicas cuya comprensión es necesaria para entender el comportamiento de la comunidad política. El Estado crea derecho, aplica una Constitución ; el Estado contrata, representa a sus nacionales, tiene jurisdicción, ejecuta sanciones; el Estado celebra tratados, es sujeto del derecho internacional; el Estado, en suma es titular de derechos y obligaciones..."² Por tanto, el Estado no puede verse o interpretarse desde el punto de vista que únicamente lo representa el Poder Ejecutivo, el Estado lo conforman los tres Poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial., quienes deben ejercer sus facultades de manera coordinada y en beneficio de la colectividad.

En otro aspecto, de acuerdo al Diccionario Político de Norberto Bobbio, "...la Política del Estado de Bienestar: el capitalismo individualista entra en crisis por dos razones principales: por su orgánica incapacidad de evitar las crisis económicas y por su insensibilidad frente a las exigencias de las clases sometidas, sin protección alguna, a la intemperie de la competencia[...] Es necesario, por tanto, institucionalizar el principio de la protección social, y esto exige que el sistema económico capitalista sea sometido al control de la sociedad y que la lógica de la oferta y la demanda sea moderada de alguna forma por la lógica de la justicia distributiva. El moderno estado asistencial brota del

¹ Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VIII R-Z. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M.

² Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IV E,F,G,H. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M.

compromiso político entre los principios del mercado (eficiencia, cálculo riguroso de los costos y de los importes, libre circulación de las mercancías, etc.) y las exigencias de justicia social avanzadas del movimiento obrero...”

Por ello, es importante destacar que la reforma planteada en el Decreto número 792, tiene como objetivo establecer con mayor claridad y precisión la integración del Consejo Estatal Consultivo de Transporte y Vialidad, como órgano de consulta de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, que ya se encuentra contemplado en el actual artículo 19, de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, es decir, no se está creando una nueva figura de participación.

La precisión en cuanto a su integración, es en el sentido que se considera irrelevante que dicho consejo se integre por la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, en virtud que dicha Comisión es un Órgano Descentralizado del Gobierno del Estado, por tanto, su titular, forma parte de las decisiones ejecutivo-administrativas del mismo, ejecutando las atribuciones que la propia Ley le encomienda, así como las determinaciones del Consejo Técnico de la Comisión citada.

En consecuencia, lo que se pretende al establecer una conformación del Consejo Consultivo del Transporte, conformado por trabajadores y concesionarios del transporte público legalmente constituidos, la Universidad Autónoma de Guerrero, por los Ayuntamientos que cuenten con más de 100 mil habitantes, y un integrante de la Comisión de Transporte del Congreso del Estado, con lo cual se encuentra representada la ciudadanía organizada, garantizándose así la participación en la toma de decisiones a través de la emisión de opiniones y observaciones.

Además, que con la conformación e integración que se propone en las reformas motivo de observación parcial, se garantiza lo que actualmente señala el artículo 19 de la Ley, que dice que el Consejo Estatal Consultivo se integrará por organismos en materia de transporte público de pasajeros y los representantes de las organizaciones de concesionarios, permisionarios y técnicos.

Como se puede verificar en la integración que se propone en el Decreto número 792, la conformación del Consejo Estatal Consultivo, será por trabajadores y concesionarios, personas que los Ayuntamientos designen, así como un representante de la Universidad Autónoma de Guerrero, es decir, su conformación es plural y conformada por ciudadanos designados por el Congreso del Estado,

donde se garantice también, que una organización de trabajadores o concesionarios, no ocupen más de un espacio dentro de dicho Consejo.

La designación por parte del Congreso del Estado no puede interpretarse como una invasión a la esfera de competencias del Ejecutivo del Estado, en cuanto a la prestación del servicio público del transporte de personas y bienes, sino al contrario, garantiza una designación libre y plural de los integrantes del Consejo Estatal Consultivo, así como su independencia al orden jerárquico gubernamental. Esto no solo ocurre en la actual propuesta, ocurre con aquellas designaciones que desde nuestra Constitución Política Local, se permite al Congreso del Estado designar a titulares de organismos, como son los integrantes de los Órganos de Control Interno, a los del Consejo de Políticas Públicas, los magistrados de los tribunales de justicia y de justicia administrativa y fiscal, en donde como se puede apreciar, no se invade esferas de competencia, dado que únicamente se designa a los integrantes, pero su desarrollo en las actividades y funciones que le son propias a cada cargo u organismo público, dependen única y exclusivamente de la persona designada, y no de la institución que le dió dicho nombramiento, de ahí que con ello se garantiza la plena autonomía en su responsabilidad como funcionario público y a lo que como sociedad aspiramos.

Esto es importante señalar, que con ello se da oportunidad de participación a quienes prestan el servicio, como a los ayuntamientos para opinar y proponer respecto de la aplicación de políticas públicas en materia de transporte.

En este punto es importante destacar que las funciones del Consejo Estatal Consultivo, son de opinión únicamente. Esto, con la finalidad de no trasgredir atribuciones de la autoridad en materia de transporte.

Por otro lado, la OBSERVACIÓN emitida por el Ejecutivo del Estado al Decreto número 792, establece el criterio que con las reformas planteadas se conculca una invasión de competencias, dicho criterio es equivocado y por tanto erróneo por lo siguiente.

La integración del Consejo Estatal Consultivo de Transporte y Vialidad, es plural como ya se explicó en líneas que preceden.

Las atribuciones y facultades del citado Consejo Estatal Consultivo, son únicamente de opinión, con lo cual no se conculca ninguna esfera de competencias.

Si bien es cierto que el artículo 4º de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado, establece que “la prestación del servicio público de transporte de personas o bienes, corresponde originariamente al Gobierno del estado, quien podrá concesionar ...” también lo es, que dicha regulación normativa se refiere única y exclusivamente a la prestación del servicio, no a su organización y administración. Considerar lo contrario, sería como interpretar que la organización y administración del servicio público del transporte público de personas o bienes, también puede ser susceptible de concesión, lo cual no puede suceder.

Por otro lado, en la revisión de las leyes en materia de transporte de los Estados de Morelos, Michoacán, Guanajuato, Ciudad de México, se puede apreciar que la participación de los concesionarios, trabajadores, de organizaciones, especialistas y universidades, está regulada con la finalidad de integrar consejos de participación con derecho a presentar no solo observaciones u opiniones, sino de participar directamente en la generación de políticas en materia de transporte.

Respecto a la Segunda OBSERVACIÓN del Decreto número 792, de la incorporación de integrantes del Consejo Estatal Consultivo al Consejo Técnico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, por considerar que visearía una correcta e imparcial administración.

Dicho criterio no se comparte por esta Comisión Dictaminadora, en el sentido que la integración del Presidente del Consejo Estatal Consultivo al Consejo Técnico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, establecerá la oportunidad de participación directa del Consejo Estatal Consultivo, y hacer llegar las opiniones que se generen al seno del mismo, sobre todo, cuando únicamente se integrará con voz y voto al Presidente, es decir, a un integrante, cuando el Consejo Técnico en la actualidad está integrado por seis titulares de dependencias del gobierno del Estado, es decir, no se afecta en nada la toma de decisiones y se permite la participación ciudadana en la toma de decisiones.

No debe pasarse por alto que la designación del Presidente de dicho Consejo Estatal Consultivo, será conforme a su Reglamento Interior, por tanto, su designación puede recaer en cualquiera de las personas que lo integran de manera plural.

Con base en los criterios anteriores, la Comisión de Transporte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 290, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 231, se RECHAZAN las OBSERVACIONES

PARCIALES que emitió el titular del Ejecutivo del Estado al Decreto número 792, por el que se reforman los artículos 19, 20 y 21, y se adiciona la fracción VII al artículo 12 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, por lo que se somete a consideración de la Plenaria, y una vez aprobado remítase al Ejecutivo del Estado, para su promulgación.

Respecto de la Observación Parcial al Decreto Número 793 por el que se reforman la Fracción II y el segundo párrafo del artículo 52; el segundo párrafo del artículo 69, la fracción IV del artículo 69, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 59 y un segundo párrafo al artículo 69 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado.

Esta Comisión Dictaminadora considera de gran relevancia establecer con mayor claridad que "...la cuestión de la articulación urbano-rural de los sistemas de transporte no es, ni principal ni exclusivamente, un problema técnico de ingeniería de tránsito o de economía del transporte. Sus implicaciones y determinaciones se ubican en una esfera o contexto de análisis más amplio relacionado con los patrones de concentración y/o dispersión territorial propiciados por el modelo de desarrollo predominante o vigente en un periodo dado [...] Además, es necesario señalar que los nuevos cambios en la dinámica de crecimiento urbano en México desde 1990 indican que, por un lado, las grandes zonas metropolitanas disminuyen su crecimiento de población a favor de las localidades urbanas localizadas en su área de influencia, y por otro lado, las ciudades medias o intermedias se caracterizan por ser los nuevos centros urbanos de mayor crecimiento demográfico [...], así como [por] poseer una mayor atracción para la población migrante que las zonas metropolitanas, como tradicionalmente se había presentado. Este patrón de urbanización se ha mantenido hasta principios del siglo XXI (Álvarez, 2011: 92-93) [...] En este contexto, las nuevas tendencias de organización territorial en México y América Latina han planteado encrucijadas teóricas y metodológicas aún no resueltas por los estudiosos del tema. Desde la década de los años ochenta parece evidente que divisiones conceptuales tradicionales, utilizadas por diferentes escuelas del pensamiento regional y territorial, como las establecidas entre campo y ciudad (Singer, 1977) o entre lo rural y lo urbano (Lefebvre, 1976), pierden efectividad en la interpretación de los fenómenos recientes. Las carencias conceptuales para interpretar las modificaciones económicas, sociales y espaciales propiciaron la aparición de nuevos aportes latinoamericanos a partir de los años ochenta y noventa. Los esfuerzos más destacados y consistentes en este sentido están representados por autores que introducen un enfoque sistémico en el análisis del territorio [...] En la

primera década del siglo XXI se hace constante la aparición de nuevos términos que buscan explicar un fenómeno territorial en curso, caracterizado por el desdibujamiento progresivo de los contornos previamente tan bien establecidos entre lo rural y lo urbano. En efecto, para definir la novedad de estos procesos de expansión dispersa de la ciudad sobre los ámbitos rurales han surgido diversos términos, como periurbanización y rururbanización [...] De acuerdo con diversos trabajos y definiciones sobre estos términos, el espacio periurbano [...] es aquel situado en la periferia de la ciudad, que era eminentemente rural, pero que ha sufrido transformaciones profundas, tanto en el plano económico como [en] el demográfico y el social. El asentamiento de personas procedentes de la ciudad en estos lugares los convierte en espacios de carácter residencial, aunque estas gentes siguen trabajando en la ciudad, lo que hace que se produzcan cambios formales en el hábitat y en las comunicaciones. Así, este espacio pasa a tener numerosos usos —residencial, industrial, de ocio, agrícola, etcétera (Formigo y Aldrey, 2005: 318) [...] Por lo tanto, el término periurbanización o difusión dispersa del crecimiento urbano sobre ámbitos rurales define un nuevo proceso de ocupación del espacio en las proximidades de las ciudades. La rururbanización, por su parte, tiene una connotación más limitada, en la medida en que se describe básicamente como aquel espacio en el que se mezclan los paisajes urbanos y rurales, yuxtaponiéndose y compitiendo por las áreas (Fernández, 2003)...”³

En consecuencia, esta Comisión Dictaminadora no comparte la Observación Parcial emitida por el Ejecutivo del Estado, en virtud que la especificación establecida en la fracción II, del artículo 52, de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, de “para transporte rural” se refiere no al ámbito de circulación de las unidades bajo las cuales se presta el servicio de transporte, sino a la ubicación geográfica de los núcleos agrarios y de las comisarias municipales.

En otras palabras, no se limitaría la circulación en ciudades o áreas urbanas, toda vez que esta Comisión considera importante y de gran apoyo a la población que vive en comunidades rurales, dada la necesidad de trasladarse a centros de población consideradas como urbanas.

Con esta aclaración, deberá entenderse la adición que se propone en la reforma, y por consecuencia, no se acepta la observación emitida al Decreto Número 793 por

³ Transporte y articulación urbano-rural de una ciudad intermedia mexicana.- Carlos Martner Peyrelongue.- Revista mexicana de sociología.- versión On-line ISSN2594-0651 versión impresa ISSN 0188-2503.- Rev. Mex. Sociol vol.77 no.2 Ciudad de México abr./jun. 2015

el que se reforman la Fracción II y el segundo párrafo del artículo 52; el segundo párrafo del artículo 69, la fracción IV del artículo 69, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 59 y un segundo párrafo al artículo 69 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado, por lo que en términos del tercer párrafo del artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, sométase a consideración del Pleno, para su aprobación y en su caso se remita al Ejecutivo del Estado, para su promulgación”.

Que en sesiones de fecha 04 de agosto del 2021, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se resuelven las Observaciones Parciales emitidas por el titular del Ejecutivo del Estado de Guerrero, respecto de los Decretos: Número 792 por el que se reforman los artículos 19, 20 y 21 y se adiciona la fracción VII al artículos 12 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, y Número 793 por el que se reforman la fracción II y el segundo párrafo del artículo 52; el segundo párrafo del artículo 69, la fracción IV del artículo 69, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 59 y un segundo párrafo al artículo 69 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 846 POR EL QUE SE RESUELVEN LAS OBSERVACIONES PARCIALES EMITIDAS POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, RESPECTO DE LOS DECRETOS: NÚMERO 792 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 19, 20 Y 21 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULOS 12 DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO, Y NÚMERO 793 POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN II Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 52; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 69, Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 59 Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO.

ARTÍCULO PRIMERO. No se aceptan y por tanto se rechazan las Observaciones Parciales emitidas por el Ejecutivo del Estado, a los Decretos: Número 792 por el que se reforman los artículos 19, 20 y 21 y se adiciona la fracción VII al artículos 12 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, y Número 793 por el que se reforman la Fracción II y el segundo párrafo del artículo 52; el segundo párrafo del artículo 69, la fracción IV del artículo 69, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 59 y un segundo párrafo al artículo 69 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el tercer párrafo, del artículo 290, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 231, remítanse de nueva cuenta los Decretos: Número 792 por el que se reforman los artículos 19, 20 y 21 y se adiciona la fracción VII al artículos 12 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, y Número 793 por el que se reforman la Fracción II y el segundo párrafo del artículo 52; el segundo párrafo del artículo 69, la fracción IV del artículo 69, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 59 y un segundo párrafo al artículo 69 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado, al Ejecutivo del Estado, para su debida promulgación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Remítase al Titular del Ejecutivo del Estado para los efectos legales procedentes.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para el conocimiento general y efectos legales conducentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

DIPUTADA PRESIDENTA

EUNICE MONZÓN GARCÍA

DIPUTADA SECRETARIA

CELESTE MORA EGUILUZ

DIPUTADA SECRETARIA

SAMANTHA ARROYO SALGADO

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 846 POR EL QUE SE RESUELVEN LAS OBSERVACIONES PARCIALES EMITIDAS POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, RESPECTO DE LOS DECRETOS: NÚMERO 792 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 19, 20 Y 21 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO, Y NÚMERO 793 POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN II Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 52; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 69, Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 59 Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO.)